



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suqunichikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 293 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 23 AGO. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 413-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 12 de agosto del 2021, con SIGE N° 00013126 de fecha 05 de agosto del 2021 y SIGE N° 00011339 de fecha 08 de julio del 2021, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JR-CI-01** en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre pago de reintegros del crédito devengado del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y el pago de reintegros devengados del 5% de la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, con deducción e montos irrisorios percibidos, más los intereses legales, seguido por **PEDRO ANDRES SANCHEZ ALMANZA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **PEDRO ANDRES SANCHEZ ALMANZA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 13 sentencia judicial de fecha 16 de setiembre del 2019, la cual FALLA: "Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas dieciocho y siguientes interpuesta por Pedro Andrés Sánchez Almanza, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total íntegra, así mismo la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en consecuencia **DECLARO: la Nulidad Parcial** de la Resolución Gerencial Regional N° 578-2018-GR -APURIMAC/GG, de fecha 27 de noviembre del año 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total e íntegra, así mismo la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, y la **Nulidad Parcial** de la Resolución Directoral Regional N° 1356-2018-DREA, de fecha 12 de octubre del año 2018, igualmente en el extremo referido al accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás (...);

Que, con Resolución N° 19 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de enero de 2020, la Sala Mixta de la Provincia de Abancay, declara: "(...) **CONFIRMAR** la resolución N° 13 (sentencia) de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil diecinueve, expedida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay;

Que, con Resolución N° 21 de fecha 26 de mayo del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, dispone: "**REQUERIR** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que, dentro del plazo de VEINTE días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con emitir el acto administrativo conforme a lo ordenado en la sentencia de vista obrante en autos (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del





GUBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suqunichikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 578-2018-GR.APURIMAC/GG de fecha 27 de noviembre del 2018;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Cuarto y Sexto Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JR-CI-01** que precisa: "(...), el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivo y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y **b) Remuneración Total:** aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el último concepto comprende un importe superior al primero". Y "(...) el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establecía "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, en el cual señala: "El Profesor tiene derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**"

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **PEDRO ANDRES SANCHEZ ALMANZA**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 578-2018-GR.APURIMAC/GG, que declara infundada su solicitud de pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total íntegra, así mismo la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante Ley N° 25212, concordante con el Art. 210 del DS. N° 019-90, que establecen que el referente para el cálculo de estos conceptos es la remuneración íntegra o total, correspondiendo el 30% para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y el 5% para la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; desde la vigencia de la modificatoria de la ley del profesorado, mayo del 1990, hasta la fecha de la derogatoria de la Ley del Profesorado, diciembre del 2021, más el pago de los intereses legales que generaron los conceptos reclamados;

Que, se tiene el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultáneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neves Mujica ha señalado: "**si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior**";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyanchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisgammanta karun"

293

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 578-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha 27 de noviembre del 2018, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y 5% por encargatura de Dirección, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutoria de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 16 de setiembre del 2019, la Resolución N° 19 (Sentencia de Vista), emitida en fecha 31 de enero del 2020 y Resolución N° 21 (Auto de Requerimiento) de fecha 26 de mayo de 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 413-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 12 de agosto del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 13 (Sentencia) de fecha 16 de setiembre del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 01647-2018-0-0301-JM-CI-01** la cual FALLA: "Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas dieciocho y siguientes interpuesta por **Pedro Andrés Sánchez Almanza**, con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total íntegra, así mismo la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en consecuencia **DECLARO**: la **Nulidad Parcial** de la Resolución Gerencial Regional N° 578-2018-GR – APURIMAC/GG, de fecha 27 de noviembre del año 2018, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total e íntegra, así mismo la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, y la **Nulidad Parcial** de la Resolución Directoral Regional N° 1356-2018-DREA, de fecha 12 de octubre del año 2018, igualmente en el extremo referido accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás (...);"





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"

ARTICULO SEGUNDO. – AUTORIZAR, que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFIQUESE Con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
YLT/AsistL



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe

